

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23

Fecha: 11 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
20001 33 33 002	2014	00448	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSION PARA EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 09:00 AM.	10/03/2022	1
20001 33 33 002	2015	00158	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ Y OTROS Y A LA PARTE EJECUTADA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, PARA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LO PLANTEADO POR EL DESPACHO, POR EL TERMINO DE 5 DIAS.	10/03/2022	1
20001 33 33 002	2015	00552	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS A LA PARTE EJECUTANTE DEL ESCRITO DE INCUMPLIMIENTO ALLEGADO POR CHADY JOHANNA PIÑERES ORTIZ	10/03/2022	1
20001 33 33 002	2017	00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM - GUZMAN MONTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	10/03/2022	1
20001 33 33 002	2018	00399	Acción de Reparación Directa	RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ	LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS LA EQUIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM.	10/03/2022	1
20001 33 33 002	2022	00039	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON	DECRETO MUNICIPAL No 169 DEL 31 DE DICIEMBRE	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	10/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 11 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00448-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Ingresando el expediente al despacho para decidir lo pertinente, se observa que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL allegó el 01 de septiembre de 2021 respuesta al requerimiento probatorio relacionado con la práctica del dictamen pericial al demandante, exhortando al señor CESAR PORTILLO a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con los protocolos establecidos en el decreto 1796 de 2000.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial al despacho el 22 de septiembre de 2021 con las gestiones realizadas para la consecución de la prueba pericial, manifestando que ha sido diligente con las obligaciones tendientes para la realización de la junta médico militar y que la entidad demandada no ha cumplido con sus obligaciones.

Posteriormente, allegó memorial el 02 de marzo de 2022 manifestado que después de una larga espera por parte de la JUNTA MÉDICA DE MEDICINA LABORAL I DIVISIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA y LAS CLÍNICAS CONTRATADAS POR LA ENTIDAD MILITAR lograron la realización satisfactoria de la junta médica militar, sin embargo no le han notificado del dictamen pues la entidad militar le manifestó que no le ha podido notificar a tiempo ya que tiene que esperar 120 días y que la notificación sería hasta el 12 de abril de 2022; por lo anterior solicita que se fije fecha para la audiencia respectiva.

Así las cosas, como quiera que al señor CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS la JUNTA MEDICO LABORAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO ya le realizó la junta médico militar ordenada por el despacho, se procederá a fijar fecha para darle continuidad a la audiencia de pruebas y así introducir la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA y alegatos de conclusión para el día 17 de agosto de 2022 a las 9:00am, se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a4c7e6d7f4a5bc1d108a77da51e3409268ef4632351660e0a6dac89e8118709

Documento generado en 10/03/2022 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID MÁRQUEZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00158-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor JUAN DAVID MÁRQUEZ ÁLVAREZ Y OTROS actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto de 2017, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por concepto de daño a la salud por TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/LCTE (\$36.341.040) y por conceptos de intereses moratorios.

Sin embargo, de los supuestos facticos planteados por la parte ejecutante, indican que los conceptos de daños morales y daños materiales, fueron cedidos a ARITMETICA S.A.S., mediante cesión de crédito de fecha 21 de abril de 2021, y que ya tiene turno de pago N° 508-S-2019, situación que no se encuentra acreditada pues el ejecutante no aportó como prueba el contrato de cesión de crédito entre los demandantes y la ARITMETICA S.A.S, por lo que el despacho no logra acreditar quien tiene la titularidad del título ejecutivo y los conceptos reclamados.

Aunado a ello, se observa que la parte ejecutante tampoco allegó prueba de haber solicitado el pago correspondiente de la condena impuestas a la entidad obligada conforme lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Por ende, el despacho previo a decidir si se abstiene o no de librar mandamiento de pago, correrá traslado a tanto a la parte ejecutante como a la parte ejecutada para efectos de que se pronuncien al respecto dentro de un término de cinco (05) días una vez den respuesta se ingresará el expediente al despacho para así tomar una decisión de fondo que se ajuste en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte ejecutante JUAN DAVID MÁRQUEZ ÁLVAREZ Y OTROS y a la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que se pronuncien respecto de lo planteado por el despacho concediéndoles un término de término de cinco (05) días una vez den respuesta ingrésese el expediente al despacho para así tomar una decisión de fondo que se ajuste en derecho.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las notificaciones respectivas a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 11 de marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1edaa33a2dc9645f727f3157ac21c9185a12ccedfc1a5703b02316cb8aeaad2**
Documento generado en 10/03/2022 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Y
NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la parte ejecutada CHADY JOHANNA PIÑERES ORTIZ madre de las menores DANNA MARCELA Y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES, allego al despacho información sobre el incumplimiento de pago contenido en la CESION DE CREDITO se procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma y estudiar si se ordena terminación y levantamiento de medidas cautelar, en el presente asunto.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante CONFIVAL CAPITAL SAS del escrito de incumplimiento allegado por CHADY JOHANNA PIÑERES ORTIZ para que se pronuncie sobre la misma e indique si la acepta a fin de estudiar el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>11</u> de Marzo de <u>2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca227cc8d512759b1ca650032f4e6caa3d07a8459ea243f84cef8f2fc4eebae

Documento generado en 10/03/2022 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIAN GUZMAN QUINTERO

DEMANDADO: NACION – MIN. DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00054-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTITRES MILLONES CUENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.189.647) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 14 cud.) frente a la cual las ejecutadas no presentaron objeciones ni liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez advertidas las objeciones promovidas por la parte ejecutada, mediante auto de fecha 15 de Octubre de 2021, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatorio en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0608 del 08 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTITRES MILLONES CUENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23.189.647) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 14 cud.) frente a la cual las demandadas no presentaron objeciones ni liquidación alternativa en el presente asunto.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.618.191,55) a corte 08 de Marzo de 2022 así:

CAPITAL	14.138.402,83
INTERESES DTF	157.664,78
INTERESES DE MORA	7.322.123,93
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO, APROBADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 19-09-2019	60.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 7% DEL PROCESO ORDINARIO, APROBADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 19-09-2019	989.688,20
VALOR TOTAL DEL CREDITO	21.618.191,55

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.618.191,55) a cargo de la NACION – MIN. DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>11 de Marzo de 2022</u> Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec17adb7954d663d1d7cfef4a3b5d0fd9e28fa177b07fda9063d7345453cad4**

Documento generado en 10/03/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00399-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDEREACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
12/08/2019	02/11/2021	17/09/2019	31/10/2019	18/11/2019

La parte demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, presentó contestación de la demanda y formuló las siguientes excepciones: excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica.

INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA presentó contestación y formuló las excepciones de inexistencia de los derechos pretendidos en este caso por los demandantes, falta de legitimación en causa por pasiva.

FENOCO S.A presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, causa extraña, hecho de un tercero, inexistencia de nexo de causalidad, inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, carencia de vínculo laboral contractual, inexistencia y ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales reclamados, tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales, no verificación de actividad peligrosa en cabeza de FENOCO S.A, genérica.

La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de responsabilidad por haberse presentado el hecho de un tercero y una causa extraña, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de elementos que estructura la responsabilidad, inexistencia de nexo causal, inexistencia de prueba del perjuicio alegado, falta de cobertura para los daños materiales y morales reclamados, la equidad seguros de vida o.c. ha cumplido cabalmente con sus obligaciones como administradora de riesgos laborales, falta de causa petendi, genérica e innominada.

FENOCO S.A presentó llamamiento en garantía el cual se le corrió traslado a las llamadas en los siguientes términos:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final
20/01/2022	02/11/2021	17/09/2019	31/10/2019

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.S CONFIANZA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contestaron la demanda y el llamamiento en garantía y formulando excepciones de fondo. DRUMMOND LTDA no contestó el llamamiento en garantía pese a que por secretaría se le corrió traslado en el término indicado en la ley y se le hicieron las notificaciones respectivas.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.

31 de diciembre de 2016	16 de abril de 2018 - 25 de mayo de 2018	11 de septiembre de 2018 (EN TÉRMINO)
-------------------------	--	--

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese fecha para el día 16 de agosto de 2022 a las 9:00am como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 11 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA

Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6e26a4ce8ff7658694c468370daa3585ef681ef9625125969cba4d4f140fe1**

Documento generado en 10/03/2022 05:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00039-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la medida cautelar promovida en el presente asunto, advierte el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho “que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”¹

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho JHON JAIRO DIAZ CARPIO. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial del municipio de Bosconia – Cesar, como consta en anexo 37 del cuaderno principal, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy, <u>11 de Marzo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98701cee4cb74eed33097a665d48d87b479f429477312e9999abff27a19eba96
Documento generado en 10/03/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>